

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2010-0089 de HERNANDO ELIAS TOBON QUINTERO contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES informando que la ejecutada solicita la entrega de dineros y confiere poder para ello. No hay solicitudes de remanentes de otras autoridades judiciales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Frente a la entrega de los dineros solicitada por la apoderada judicial del PATRIMONIO ATONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PAR I.S.S. -, el Juzgado debé señalar que mediante providencia del 6 de julio de 2011 (fl. 308) se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$20.135.697.70 a favor de la ejecutada y fue entregada la orden de pago a la Dra. TERESA PAEZ ACOSTA, según consta a folio 310 del expediente; sin embargo como quiera que el apoderado general de la accionada allegó al expediente la denuncia penal por la pérdida del documento antes mencionado, esto es, el formato de entrega del depósito judicial, se anulará tal orden, atendiendo igualmente que conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario (fl. 334) tales dineros no han sido pagados a la ejecutada.

Así, conforme al proveído visto a folio 308, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 400100003255868 por valor de \$20'135.697.70 del 10 de mayo del 2011 a favor del PATRIMONIO ATONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PAR I.S.S para ser retirado por la Dra. KARLA

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la apoderada de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por la misma.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

112

LA SECRETARIA, [Signature]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2013-0619 de LUZ MARINA QUINTERO MENDOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de la ejecutada de la entrega de dineros para lo cual confirió poder. No hay solicitud de remanentes pendientes por resolver de otros Juzgados. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la entrega de los dineros, el Juzgado debe señalar que en providencia del 23 de septiembre del 2019 (fl. 216) se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100005308202 del 04 de diciembre del 2015 por valor de \$20'000.000, por lo que se ordena dar cumplimiento a dicha disposición.

Así, se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se

comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 112

LA SECRETARIA, [Signature]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2013-0680 de EFRAIN EDUARDO GARZÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que el apoderado de la parte demandante solicita impuso procesal. Se informa que obra poderes de los sucesores procesales y la Auxiliar de la Justicia no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado judicial de los sucesores procesales MARIO ALEXANDER, JORGE LISANDRO, DAYANA CATHERINE e INGRITH YULIETH GARZON CUBILLOS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la Dra. SONIA LILY PEREZ DUARTE designada como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante EFRAIN EDUARDO GARZON GARCIA (q.e.p.d.) no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 31 de julio del 2018, respecto de allegar certificación de los diferentes Despachos judiciales donde informaba había sido designada como auxiliar de la justicia con el fin de relevarla del cargo, el Juzgado no accederá a dicha petición y en consecuencia dispone REQUERIRLA notificarla de la existencia del presente proceso para que se pronuncie sobre el mismo en

representación de los herederos indeterminados del causante EFRAIN EDUARDO GARZON GARCIA (q.e.p.d.). Por Secretaría notifíquesele a la auxiliar de la Justicia a los correos electrónicos sonia2004@hotmail.com o soniaperezduarte@gmail.com concediéndole el término de 10 días para que se pronuncie al respecto.

Frente a la entrega de los dineros, una vez vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver sobre dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 SET 2021</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>112</u>	
LA SECRETARIA,	<u>AKB</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2014-0681 de SAULO BENJUMEA CELEMIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la ejecutada solicita la entrega de dineros y confiere poder para ello. No hay solicitudes de remanentes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

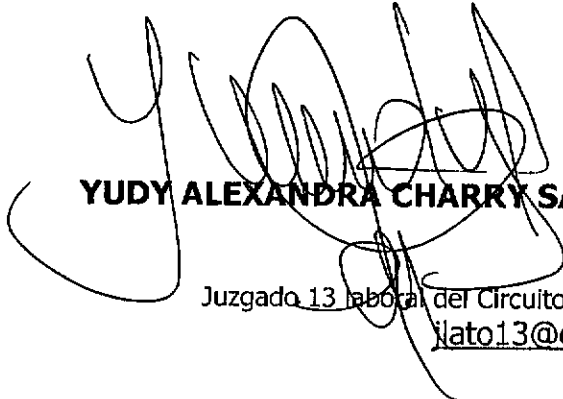
RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la entrega de los dineros, el Juzgado debe señalar que conforme a la información obtenida del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, reposa el depósito judicial No. 400100004930630 del 26 de marzo del 2015 por valor de \$20'070.000,00 por concepto de remanentes a favor de COLPENSIONES el cual se ordena entregar a nombre de la ejecutada para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 27 SET. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2016-0448 de KELY PAOLA CASTILLO SANTIAGO contra JOSÉ EDILSON AMAYÁ informando que la parte ejecutante solicita se actualice el Despacho comisorio librado por el Juzgado. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

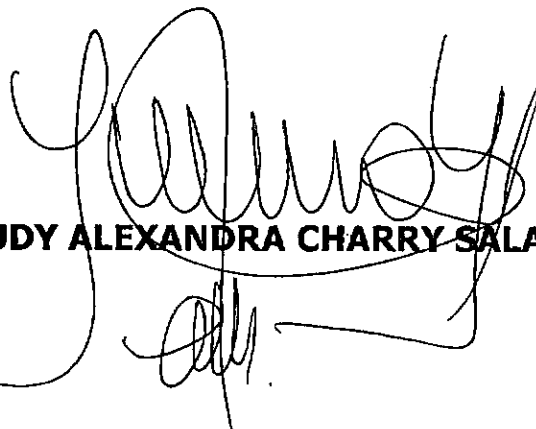
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone que por Secretaría se libre nuevo Despacho Comisorio en los términos ordenados en auto del 14 de junio del 2018 y 22 de marzo del 2019, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante, requiriendo a su apoderado para que está atento a las actuaciones del Juzgado comisionado, en cumplimiento de los deberes que la Ley le impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 27 SET. 2021 SE NOTIFICA
EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
112

LA SECRETARÍA, [Firma]

LA SECRETARÍA,

[Handwritten signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ana Elcy Rojas Rodríguez** contra la **Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá ESP-EAAB**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00324-00**. Sírvasse proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no indica el nombre correcto del representante legal, en el poder y en el plenario de la demanda.
2. Aclare la calidad en la que se pretende el reconocimiento pensional en favor de la señora Ana Elcy Rojas Rodríguez, pues en las pretensiones se indica que es "...*hija inválida*..." del causante y en los supuestos fácticos se anuncia como cónyuge.
3. Se le solicita a la profesional de derecho que funge como apoderada sustituta, realice la firma de la demanda y la apoderada principal haga lo propio con el poder.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la

Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. Se requiere para que se incluya en el poder la dirección electrónica legible de la apoderada principal, que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

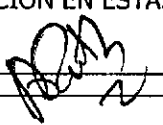
Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>112</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Horacio Ariza Rubio** contra el **Conjunto Residencial Caminos Del Provenir V PH**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00326-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La pretensión 2º declarativa no cumple con lo previsto en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, toda vez que contiene varias pretensiones, las cuales deben ser formuladas por separado.
2. Se requiere para que enumere en debida forma las pretensiones condenatorias, toda vez que repite el numeral 2º.
3. Se requiere para que se indique los extremos temporales en los que se pide las pretensiones declarativas 3º a la 7º y condenatoria 2º (dotaciones). En igual sentido la pretensión condenatoria 1º y 2º (cesantías), frente al extremo inicial.
4. Las pretensiones condenatorias 8 y 9 son excluyentes, por lo que deberá acompasarse a lo indicado en el artículo 25 A del CPTSS.
5. Adlárese en los hechos los extremos de la relación laboral alegada, sin que se incurra en acumulación de situaciones fácticas en un mismo hecho.
6. El hecho 1º contiene varias situaciones fácticas, que deberán ser separadas.

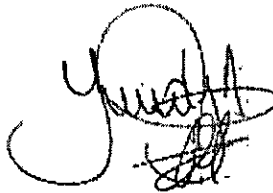
7. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian *concretamente* los hechos objeto de la prueba.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

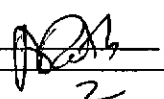
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfmr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>112</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Patri Yineth Nope Rodriguez** contra el **Coprosericios S.A.S**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00330-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no facultad al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No cumple lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no indica el nombre del representante legal de la demandada.
3. Los hechos 1º, 3º, 4º, 7º, 9º, 10º, 11 y, 12 contienen varias situaciones fácticas cada uno, por lo que deberán corregirse.
4. Los hechos 10º, 11, 12 contienen apreciaciones subjetivas, las cuales

deberán ser suprimidas.

5. La pretensión 1º acumula varias solicitudes que deberán ser formuladas por separado, acorde con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
6. La prueba de numeral 1, 2 y 3 no se aportan legibles, el profesional derecho deberá remitirlas de nuevo en formato PDF.
7. El profesional de derecho no aporta la copia de la cedula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación que enuncia como prueba en el numeral 5 y 6, correspondiendo en todo caso el segundo documento a un anexo conforme con el artículo 26 del CPTSS.
8. No cumple lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no anexa el certificado de existencia y representación del aquí demandado.
9. En la demanda se anexa una sentencia de Tutela del Juzgado 24 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento, documento que no se relaciona dentro de los hechos ni en las pruebas. Se le solicita al profesional del derecho aclarar o aporte la relación de dicho documento con la demanda.
10. Aclárense los acápites de competencia y cuantía, pues no se acompasan con lo que se pretende y mucho menos al Juez al que va dirigido el proceso.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. En la demanda no se informa el canal digital en el que pueden ser notificada la testigo Rosario Araujo Guzmán, acorde con lo exigido por el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
12. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la contraparte por medio de mensaje electrónico.
13. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, incluir dentro de la información de los testigos, la dirección de correo electrónico donde pueden ser notificados.

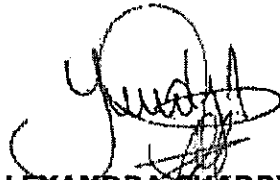
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto

en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

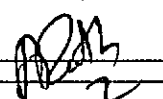
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTÓ
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>112</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Marco Antonio Quintero Villamil** contra **Arquitect S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00332-00**. Sírvase proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Aclárese el hecho 2º, toda vez que quien anuncia como empleador, no corresponde a quien se demanda.
2. El hecho 4º contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirse. Además, se deberá aclarar si dichos cargos fueron desempeñados en los diferentes contratos que se anuncian.
3. El hecho 5º contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirse.
4. El hecho 6º contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirse.
5. Las pretensiones 1º a 5º contienen más de una solicitud cada una, por lo que deberá acompasarse a lo dispuesto en el numeral 6º del CPTSS.
6. La pretensión 7º y 8º de condena son excluyentes, por lo que deberá corregirse conforme a lo expuesto en el artículo 25 A del CPTSS.
7. La prueba del numeral 2, se aporta de forma incompleta, como quiera que no obra la página 2, 4, 6 de la misma.

- 8. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 C.P.T y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de la prueba.
- 9. La historia laboral aportada como prueba no es del todo legible, por lo que deberá allegarse nuevamente en debida forma.
- 10. El poder aportado es insuficiente, pues no se faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones formuladas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

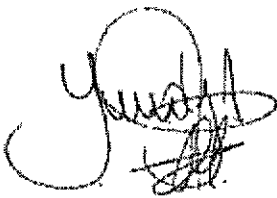
- 11. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a la parte demandada por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfir

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 27 SET. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 112	
LA SECRETARIA, 